



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** **BRITISH AMERICAN TOBACCO  
COLOMBIA SAS**  
**DEMANDADO:** **MARIO HUMBERTO  
SARMIENTO MEZA**  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00176

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, sino fuera porque se evidencia, que la parte demandante escogió como factor de competencia territorial el lugar de domicilio del demandado (fl. 16), esto es el municipio de Floridablanca (Santander), de igual manera por los hechos y lugar de domicilio de la subdirectiva a la que pertenece el demandado, se concluye que la prestación del servicio es Bucaramanga, aunado a la voluntad de la empresa demandante, razón ésta que no le permite a este despacho asumir competencia para conocer del presente asunto.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 5 del CPTSS, el cual indica:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”* (Subrayado realizado por el despacho).

Conforme lo anterior este despacho dispone,

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente acción por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga - Santander (reparto) para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUCILA AMAYA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00185

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, seis (6) de agosto de 2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR identificado con C.C. 1.088.237.849 y portador de la T.P. N° 223.845 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 8).

A su vez revisado el escrito visible a folios 1 a 7 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR identificado con C.C. 1.088.237.849 y portador de la T.P. N° 223.845 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 8), y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUCILA AMAYA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, la que se hará en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto, notificación que se hará en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00196

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, sino fuera porque el despacho observa, que las pretensiones de la demanda no superan el monto de veinte (20) Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes, razón está que no permite al presente despacho asumir competencia para conocer del presente asunto, dada la cuantía de las pretensiones indicadas conforme a lo señalado en el Art. 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Conforme lo anterior este, despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente acción por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío a la Oficina Judicial – reparto, para que sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR DÍAZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00199

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ identificado con C.C. 79.723.901 y portador de la T.P. N° 165.324 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (fs. ° 23, 25, 27 y 29).

A su vez revisado el escrito visible a folios 1 a 21 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ identificado con C.C. 79.723.901 y portador de la T.P. N° 165.324 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (fs. ° 1 a 3), y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARÍA DEL PILAR DÍAZ RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifíquese a los otros sujetos que componen la pasiva PORVENIR S.A., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, la que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto, notificación que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

s

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MANCIPE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES – FIDUAGRARIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00204

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.,** trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ISABEL CORTÉS RUEDA identificada con C.C. 53.006.747 y portadora de la T.P. N° 206.986 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 17).

A su vez revisado el escrito visible a folios 1 a 7 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ISABEL CORTÉS RUEDA identificada con C.C. 53.006.747 y portadora de la T.P. N° 206.986 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 17), y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUIS ALBERTO MANCIPE SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y FIDUAGRARIA S.A.**, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada COLPENSIONES en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS esta entidad deberá allegar el expediente administrativo, en este mismo sentido notifíquese a los otros sujetos que componen la pasiva PORVENIR S.A., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, la que se surtirá de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Camilo Alberto Gómez Álzate o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto notificación que se surtirá de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDNA MALLELY BARACALDO DAZA  
**DEMANDADO:** GSG GESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES SAS Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00209

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a:

- Los hechos enumerados como 6 y 8 se encuentran compuestos por más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Aclarar respecto a la pretensión 3 si es un reintegro o una indemnización del artículo 64.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA OTÁLORA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00210

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y al Decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- Aportar poder dentro del cual se establezcan las direcciones de correo electrónico, lo anterior de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Abstenerse de realizar interpretaciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en la medida en que el demandante manifiesta esperar a conocer a qué juzgado correspondió el proceso para así enviar la demanda a la parte demandante.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

2



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO ANGEL ANGEL  
**DEMANDADO:** BOGOTA D.C. - FONCEP  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00211

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue constancia del envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SILVIA YOLIMA RODRÍGUEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00221

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue constancia del envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA CONCEPCION FORERO VALLEJO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00226

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue constancia del envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 11 de agosto 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO ROBLEDO VALBUENA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00232

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y del decreto 806 de 2020 en cuanto a:

- Allegue constancia del envío de la demanda a la parte demandada.
- Allegue poder que cuente con dirección de correo electrónico tal y como lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se INADMITE (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

***JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ***

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No 106 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** FUERO  
**DEMANDANTE:** NORLYS CAROLINA GARCÍA CÉSPEDES  
**DEMANDADO:** BRAGO S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00256

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C.**, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a avocar conocimiento, tramítense por secretaría ante la oficina de reparto el cambio de la clase de proceso, teniendo en cuenta que se radicó como un Fuero Sindical y el proceso corresponde es a un ordinario, lo anterior a fin de dar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

S

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 11 de septiembre de 2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 106</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b> Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00243-00

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.582.946**, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quienes hagan sus veces, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita la apoderada de la parte actora ordenar a la accionada que proceda a realizar las correcciones en la historia laboral de la señora Peña por los periodos: 1996-05, 2002-11, 2004-03, 2004-12, 2005-02 Y 2008-07, y como consecuencia de ello se proceda a reconocer y pagar la Pensión de Vejez a la que tiene derecho al ser beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 040 del mismo año.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que nació el día 07 de febrero de 1953 por lo que al primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, siendo beneficiaria del Régimen de

Transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que acredita más de 1.000 semanas válidamente cotizadas conforme lo establecido en el literal b del Decreto 758 de 1990 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 040 del mismo año; que mediante radicado BZ 2019-12972893 de fecha 05 de septiembre de 2019 solicitó ante la accionada la corrección de la historia laboral correspondiente a los periodos no consolidados de fechas 01-05-1996, 31-05-1996, 01-11-2002, 30-11-2002, 01-12-2004, 31-12-2004, 01-02-2005, 28-02-2005, 01-07-2008, 31-07-2008 junto con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

A su vez señaló que esta prestación fue negada mediante Resolución SUB 3933 del 09 de enero de 2020; que mediante radicado No. 2020-184622 del 28 de enero del presente año interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución inmediatamente anterior; que la accionada mediante Resolución SUB 42310 del 13 de febrero de 2020 confirmó en todas y cada una de las partes la resolución recurrida señalando que la actora acreditó solo 993 semanas cotizadas.

Finalmente indicó que la accionante actualmente cuenta con 67 de años de edad y padece de Prolapso Genital Femenino, Incontinencia Urinaria, Hipertensión Esencial, Gastritis Crónica, Gonartrosis, Trastorno de Disco Cervical, Trastorno de Menisco y Disfunción Neuromuscular de la vejiga tal como consta en la historia clínica; que es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge con una mesada mensual de \$877.803; que **COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna de la señora **MARÍA OBETH PEÑA DE MURCIA** al negarle el reconocimiento de la pensión de vejez, en consecuencia, consideró que por su estado económico, salud y su situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra se ve en la obligación de acudir ante esta jurisdicción en procura de la protección de los derechos fundamentales invocados.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 28 de agosto de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada, con el propósito de que a través de su representante legal, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe al Despacho en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En su respuesta la entidad accionada a través de la Directora de Acciones Constitucionales **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informó que las peticiones de la accionante **MARIA OBETH PEÑA MURCIA** de corregir su historia laboral para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez no son procedentes por el mecanismo de la acción de tutela, puesto que la entidad ha dado respuesta de fondo y concreta a sus solicitudes, indicando que no acredita el mínimo de semanas, conforme a la normatividad aplicable a la fecha, tal como fue argumentado en la resolución No. DPE 4509 del 19 de marzo de 2020, añadiendo además que si la accionante considera tener otro tipo de derechos frente a algún reconocimiento pensional deberá acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo por lo que requiere que se declare la improcedencia de la acción de tutela invocada.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende la apoderada de la accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente prestacional que parten de su inconformidad respecto a los pronunciamientos emitidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de manera negativa, frente a las solicitudes de correcciones en la historia laboral para el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez bajo los

presupuestos normativos del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los requisitos que establece el artículo 12 y 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Es de esta manera y del acervo probatorio allegado a los autos obra respuesta al radicado 2020-1184622-2, mediante resolución DPE 4509 del 19 de marzo 2020, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción ordinaria, ya que se debe insistir que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a Derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que disfruta de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo tal como lo manifestó en el hecho 21 de la presente acción, también como consta en el desprendible de pago de pensionados ( folio 72) y la constancia de pagos de las mesadas percibidas (folios 73 y 74), en ese orden de ideas no se advierte vulneración al mínimo vital que dé lugar a su amparo.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

*“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”*

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto la accionante a través de su apoderada judicial afirmó que padece de Prolapso Genital Femenino, Incontinencia Urinaria,

Hipertensión Esencial, Gastritis Crónica, Gonartrosis, Trastorno de Disco Cervical, Trastorno de Menisco y Disfunción Neuromuscular de la vejiga como consta en la historia clínica, que debe asumir los pagos de servicios públicos, prestamos, medicamentos no cubiertos por el POS, alimentación y demás gastos de la vida cotidiana, que tiene 3 hijos mayores de edad quienes manifiestan su imposibilidad económica para darle un sustento, aspectos estos que no desconoce el Juzgado de los elementos de juicio incorporados al expediente, no se evidencia que sea indiscutible el derecho pensional de la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA** a disfrutar de la pensión de vejez que reclama a través de este mecanismo especial.

Y es que los siguientes son los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para la procedibilidad de la acción de tutela:

*“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).*

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado el mecanismo ordinario procedente, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por la señora **MARIA OBETH PEÑA DE MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.582.946** quién actúa a través de apoderada judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los correos electrónico allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 11 de septiembre 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 106